



INSTRUCCIÓN

Número 2/2008

Fecha: 8 de mayo de 2008

Órgano emisor:

Dirección General de Familia.

Asunto:

Interpretación de la instrucción 3/2007, en lo relativo a los supuestos en que existe necesidad de comunicar a las autoridades rumanas las medidas de protección adoptadas por la administración de la Generalitat sobre un menor de dicho país.

Ámbito:

Secciones competentes en la instrucción del expediente del menor protegido de las Direcciones Territoriales de Bienestar Social.

El 28 de junio de 2007 se emitió la Instrucción de la Dirección General de la Familia, Menor y Adopciones nº 3/2007, relativa al procedimiento de comunicación a la autoridad del país de origen de un menor extranjero de las medidas de protección adoptadas sobre él por la administración de la Generalitat.

En la Exposición de Motivos de dicha Instrucción se dice textualmente **“Así en el caso de los menores rumanos, será necesario comunicar siempre la adopción de cualquier medida de protección de conformidad con el Acuerdo suscrito entre Rumanía y España sobre cooperación en el ámbito de la protección de los menores de edad rumanos no acompañados en España, su repatriación y lucha contra la explotación de los mismos, hecho en Madrid, el 15 de diciembre de 2005, el cual entró en vigor el día 19 de agosto de 2006 (BOE núm. 195, de 16 de agosto de 2006).”**

Desde su entrada en vigor, se han suscitado dudas sobre el alcance y aplicación de este párrafo, en especial sobre si el mismo supone que en todos los casos en que se adopte una medida de protección sobre un menor rumano será necesario realizar la oportuna comunicación a las autoridades de su país para proceder, en su caso, a su repatriación o, si por el contrario, existen algunos supuestos en los que no es necesario realizar dicha comunicación.

Para resolver estas dudas es necesario acudir al texto del mencionado Acuerdo, en el que se establece dos procedimientos distintos: el regulado en el Artículo 3 del Acuerdo, cuando la medida de protección se adopte sobre menores rumanos no acompañados (MENA), en el que se establece un procedimiento de comunicaciones entre autoridades y actuaciones tendentes a la repatriación a Rumanía de dichos menores, y el establecido en el Artículo 4 del Acuerdo, cuando se trate de menores rumanos cuyos padres o representantes legales de nacionalidad rumana se encuentren en España.

En este último caso, el Acuerdo dispone expresamente que la protección de estos menores se llevará a cabo por las autoridades competentes españolas conforme a la normativa vigente en España, y que sólo en el caso de repatriación a Rumanía de los padres o representantes legales del menor, las autoridades españolas deben informar a las rumanas para que éstas adopten las decisiones oportunas para garantizar el amparo y protección del menor en Rumanía, conforme a la normativa rumana.

Por tanto, de lo anterior se deduce que cuando se trata de menores rumanos que son tutelados por la Generalitat mientras sus padres o representantes legales se encuentran en España, no es necesario realizar comunicación alguna a las autoridades de su país.

Esta comunicación sólo es necesaria cuando la medida de protección se adopte sobre un menor rumano que se encuentra en España sin la compañía de sus padres o representantes legales.

En atención a todo lo expuesto, esta Dirección General como órgano directivo a quien compete las funciones de protección de menores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 116/2007, de 27 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Bienestar Social, y de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se dictan las siguientes:

INSTRUCCIONES

I.- OBJETO.

La presente Instrucción tiene por objeto aclarar las dudas de interpretación que se han suscitado en relación con la aplicación de la Instrucción 3/2007 en el caso de que las medidas de protección hayan sido adoptadas por la Administración de la Generalitat sobre un menor rumano.

II- COMUNICACIÓN A LAS AUTORIDADES RUMANAS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN ADOPTADAS RESPECTO DE UN MENOR DE DICHO PAÍS.

A) Supuesto en el que concurre la obligatoriedad de comunicación.

Únicamente se trasladará a las autoridades rumanas notificación de las medidas de protección adoptadas cuando se trate de menores de nacionalidad rumana que se encuentren en España no acompañados de sus padres o representantes legales (MENA), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre Rumanía y España, sobre cooperación en el ámbito de la protección de los menores de edad rumanos no acompañados en España, su repatriación y lucha contra la explotación de los mismos, hecho en Madrid, el 15 de diciembre de 2005.

B) Supuesto en el que no concurre la obligatoriedad de comunicación.

No será obligatorio comunicar a las autoridades rumanas la adopción de medidas de protección adoptadas sobre menores rumanos que se encuentren en territorio español acompañados de sus padres o representantes legales, sin perjuicio de que dicha comunicación se realice si se considera más conveniente para el interés del menor.

III.- ENTRADA EN VIGOR

La presente Instrucción entrará en vigor el mismo día de su fecha.

Valencia, a 8 de mayo de 2008

LA DIRECTORA GENERAL
Carolina Martínez García

